REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 –2008 – 01075- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. Demandado: ALFONSO MARIO VIECCO CHINCHIA.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (59), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

FINA
Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003004 –2008 – 01137- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: COOMEVA COOPERATIVA FINANCIERA. Demandado: LENIS CECILIA LOAIZA RAMIREZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (78), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del 201 DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003004 –2010 – 00506- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO DE BOGOTA. Demandado: JIMMY ELIECER PESELLIN CONTRERAS.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (76-78), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 –2016 – 00192- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO BBVA S.A. Demandado: CARLOS MANUEL FARFAN MARTINEZ.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (115), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5º
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 –2016 – 00433- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCO BBVA. Demandado: VICTOR DE JESUS HENRIQUEZ CORREA.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (53), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. 021
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
PALACIO DEJUSTICIA PISO 5°
TELEFONO: 580 29 90
VALLEDUPAR- CESAR

Doce (12) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 200014003006 –2016 – 00444- 00

Referencia: EJECUTIVO Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: MAIRA ALEJANDRA MARTINEZ ZULETA.

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante visible a folio (56-58), no fuere objetada por la parte ejecutada, y atendiendo a que la misma se encuentra ajustada a la Ley, el despacho procederá a impartirle su respectiva aprobación.

Por lo tanto, este despacho, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso, considera procedente aprobar LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO presentada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

LEDYS N.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy TRECE (13) de FEBRERO del 201 DE 2019
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. 021
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

VALLEDUPAR, DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00065-00**
Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	JACKELIN MARIA CHARRIS AROCA C.C. 57.449.849
Demandado:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.174-4 L.M. ASEGUREMOS LTDA NIT. 810.004.700-4

AUTO

Observado el expediente de marras, se detecta por parte de esta célula Judicial que dentro de la actuación procesal los extremos demandados una vez notificados, contestaron la demanda y formularon excepciones previas las cuales están pendientes de resolverse antes de emitir fallo que en derecho corresponda.

Se observa de igual manera que la demanda fue presentada el día 13 de Febrero de 2018 y admitida el 29 de Junio de la misma anualidad, evento que ocasiona que el computo plasmado el artículo 121 del C.G.P. se compute desde la fecha de la presentación de la misma, en congruencia con el artículo 90 del C.G.P. inciso 6.

Por otro lado el inciso 5 del artículo en mención (art. 121 del C.G.P.) manifiesta:

"Excepcionalmente el Juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el termino para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso"

De conformidad con lo anteriormente argumentado en armonía con el carácter perentorio y de estricto cumplimiento que tienen los términos procesales plasmados en la norma procesal que regula el trámite de los asuntos que son conocimiento de estrado Judicial en razón a la competencia atribuida, esta Judicatura:

RESUELVE

Ordénese prorrogar el término para emitir sentencia de fondo dentro del presente de la referencia por el lapso de seis (6) meses más, de conformidad con la parte motiva de este proveído y en armonía con el artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

HERNÁN ENRIQUE GÓMEZ MAYA
Juez.

R.O.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **TRECE (13) DE FEBRERO DE 2019** del 201__
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **021**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

RADICADO	**20001-40-03-006-2018-00065-00**
REFERENCIA:	VERBAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	JACKELIN MARIA CHARRIS AROCA C.C. 57.449.849
DEMANDADO:	SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. NIT. 860.009.174-4 LM ASEGURAMOS LTDA NIT. 810.004.700-4
APODERADO:	DR. CARLOS FIGUEROA BLANCO C.C. 15.170.967 T.P. 194.518 DEL C.S.J.

AUTO

Entra el despacho a resolver la excepción previas Propuesta por la parte demandada, LM ASEGURAMOS LTDA denominadas ***"falta de Jurisdicción e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial) o por indebida acumulación de pretensiones"***.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Manifiesta el **DR. JOSE DAVID PIEDRAHITA PATIÑO**, apoderado de **LM ASEGURAMOS LTDA** unas excepciones previas arriba citadas configuradas así:

Falta de Jurisdicción y competencia, pues la ley obliga a las partes acudir a una conciliación extrajudicial para dirimir un asunto de carácter civil, es decir que la materia sea conciliable lo que es aplicable al caso en particular, evento que fue omitido por la demandante, situación que imposibilita al Juez de conocimiento dar solución a la controversia y admitir la demanda por no estar facultado para conocer de ese proceso en particular, pues no seria su jurisdicción en razón a que solo después de acreditado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial) puede considerarse que la controversia puede ser judicializada, y esta no fue aportada.

El anterior argumento citado también sirve de sustento jurídico, o base para la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, en lo que respecta al indebida acumulación de pretensiones el apoderado de la parte demandada manifiesta que están discrepan con el objetivo por el cual se solicitó la audiencia de conciliación extrajudicial que se menciona en la demanda, por cuanto no hay identidad entre unas y otras, así mismo la demanda contempla unas pretensiones extendidas con respecto a lo que se observa en la solicitud de conciliación, concretamente refiriéndose a lo que importa a L.M. ASEGURAMOS LTDA en la demanda, pues vale decir que la demandada nunca fue objeto de conciliación por lo tanto no se dio la oportunidad de conciliación.

PETICIÓN:

El extremo demandado solicita que se declaren probadas las excepciones previas que oportunamente presento y que fueron anteriormente citadas.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Las excepciones previas son aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento.

Por consiguiente, es aplicación del principio de lealtad procesal y tiene como finalidad purificar el proceso antes de entrar a tocar el fondo del asunto sometido a debate.

El artículo 101 del C.G.P. en su numeral 2 expresa: El Juez decidirá sobre las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar con el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarara terminada la actuación y ordenara devolver la demanda al demandante.

En el caso sub-examine observamos que el apoderado judicial de la parte demandada L.M. ASEGURAMOS LTDA afirma que la presente demanda es inepta por no cumplir con los requisitos formales en especial el de agotar la conciliación extrajudicial previo acudir a la Jurisdicción, fundamentadose en que la demandante con la entidad demandada no llevo a cabo ninguna conciliación extra proceso, evento que inhabilitaba a la primera para dar inicio a la demanda declarativa, con el valor agregado de que las pretensiones por los cuales se convocó a alguna conciliación extra proceso difieren de las plasmadas en la presente acción judicial, pues en esta última solicita que se declare que la demandada LM ASEGURAMOS solo actuó como intermediaria en la suscripción del contrato de seguro celebrado entre la demandante y la compañía seguros de vida del estado s.a.

En aras de emitir Juicio Frente a las excepciones previas anteriormente planteadas, esta Judicatura procede a citar los siguientes presupuestos facticos que se encuentran acreditados en el plenario:

La presente acción esta encausada a que se declare civilmente y contractualmente responsable a la Compañía de Seguros de Vida del Estado S.A. a pagar el 100% del riesgo asegurado a través de la póliza Nº 1000000009, solicitud certificado individual Nº 024329 del 09 de Noviembre de 2015 por valor de $ 50.000.000 e igualmente se declare que LM ASEGURAMOS LTDA actuó como intermediaria en dicho en contrato de seguros de vida.

La parte actora aporto en sus anexos y con el fin de que surtiera efectos probatorios, los documentos relativos a la solicitud de conciliación extrajudicial ante el centro de conciliación negociación de paz, los cuales se encuentran obrante a folios 53-55 del cuaderno principal al igual que las constancias de entrega a las personas jurídicas demandadas para la citación a dicha audiencia programada para el dia 12 de octubre de 2017, la cual fue llevada a cabo como se puede verificar en el acta de audiencia de conciliación obrante a folio 64-65.

De la información contenida en el acta de conciliación extraproceso mencionada en el párrafo anterior, se glosa que hubo una indicación expresa de los hechos relevantes que son materia de la litis objeto de la presente acción además de las pretensiones que forman parte de ella. También se puede glosar que se llego a un acuerdo entre la compañía seguros de vida del estado s.a. y la hoy demandante, y por ultimo se agrego que el negocio Juridico celebrado fue realizado a través de L.M. Aseguramos LTDA quien ostento una posición de intermediario.

Al respecto la honorable Corte Suprema de Justicia, en su sala casación civil, se ha pronunciado sobre el tema de la conciliación y expreso:

Con todo, como ya tuvo oportunidad de precisarlo en pasada oportunidad, la Sala recuerda que "[l]a conciliación es un género significativo de acuerdo entre las partes. Tanto la ley 446 de 1998, art. 64, como el decreto 1818 de 1999, la definen desde la perspectiva instrumental, es decir, como mecanismo alternativo autocompositivo para la resolución de conflictos, 'con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador'. Ella, per se, carece de contenido sustancial. Su substrato es abierto y libre, de modo tal que ella puede adoptar el contenido de cualquier acto jurídico idóneo para romper el desacuerdo. Puede ser transacción, pero también puede contener otro acto, contrato o negocio jurídico que produzca como efecto la renuncia, la aceptación o la modificación de la pretensión. En todo caso ella es la norma jurídica particular que entra a regir el conflicto para componerlo una vez el juez la homologue con la providencia aprobatoria" (Sentencia de casación civil del 22 de noviembre de 1999, exp. 5020).

Como lo ha indicado la Corte, la conciliación en sí misma tiene naturaleza instrumental, y fue diseñada para servir al propósito de la autocomposición de los intereses en conflicto. No obstante, el acto de disposición de intereses al que se llegue en ese escenario, es, desde luego, un acto jurídico sustancial, que deberá cumplir con los requisitos del respectivo negocio, además, claro, de las formalidades propias de la conciliación. ***Se resalta, entonces, que la conciliación puede observarse desde la perspectiva procesal o desde el ángulo sustancial, y para que tenga plena efectividad en cada una de esas esferas deberá cumplir, como es natural, con los requisitos que en uno u otro campo reclame la normatividad pertinente.***

Argumentado lo anterior se concluye que lo alegado por el apoderado Judicial de L.M. Aseguramos Ltda, son afirmaciones que carecen de veracidad y se posicionan lejos de la realidad fáctica de lo probado con los documentos allegados hasta al momento a la presente actuación, pues como se manifestó previamente el requisito de procedibilidad que es necesario para la génesis de la acción en el plano Jurisdiccional fue llevado acabo, lo que ocasiona que el ataque por parte del extremo pasivo resulte inocuo al fin que pretende.

En contexto a lo anterior resultan incongruentes los argumentos expuestos como base de las excepciones previas planteadas, ya que este manifiesta que la pretensión de reconocimiento como intermediario dentro del negocio jurídico es una pretensión distinta a la tratada en la conciliación, manifestación que es contraria al desarrollo de dicha audiencia, pues se evidencia su asistencia, siendo este tema en particular expuesto, tratado y reconocido por las partes asistentes, por lo que no es menester de este alegar que no hubo conciliación entre las partes, cuando es una flagrante contravención a lo acreditado en el plenario.

Por otro lado, el Juez es director del proceso y son deberes del togado velar por que siempre se conserve el control de legalidad en todas las actuaciones surtidas en los procesos de su conocimiento, y con mayor grado de relevancia mirar que la primera providencia emitida siempre vaya en armonía con los postulados y presupuestos que la norma transcribe, como en el caso de estudio, verificar sin la acción cumple con los requisitos procesales.

De conformidad con lo anteriormente glosado, para esta judicatura es claro que **no estamos frente a hechos** que pudieran constituir las EXCEPCIONES PREVIAS pretendidas, fundamos lo anterior en las pruebas antes citadas y contentivas del presente expediente, como consecuencia de lo anterior, el despacho declara no probada la excepciones previas propuestas y así se ordenará en la parte Resolutiva de este proveído. Otro proceder no solo contraria el espíritu mismo de las causales de Excepciones previas, si no la regla básica del Procedimiento contenida en el Art. 4°, con arreglo a la cual la Ley procesal reviste un carácter puramente instrumental y sus normas se deben interpretar teniendo en cuenta que el proceso busca la efectividad de los derechos sustanciales reconocidos por la Ley.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarase no probada las excepciones previas incoadas por el extremo pasivo L.M. ASEGURAMOS LTDA denominadas **FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL) O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia regrese a secretaría para que se siga el trámite procesal que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA

R.O.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Valledupar - Cesar

SECRETARIA
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO Nº 021**

	Día	Mes	Año	Hora
Hoy	13	FEBRERO	2019	8:00 A.M.

LEDYS ESTHER NIEVES ARZUAGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00669-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT.900.220.829-7
DEMANDADO: WILBER JULIO DE LA HOZ C.C.1.067.710.003
YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO C.C.1.067.033.070

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. y en contra de WILBER JULIO DE LA HOZ y YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: SIETE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTE Y DOS PESOS M.L. ($7.913.842.oo M.L.)**, por concepto de capital contenido en un Pagaré, anexa al expediente.

1.1 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: CUARTO: Téngase al doctor (a) MARIANELLA RANGEL LINDARTE, identificado (a) con C.C No.49.794.998 de Valledupar y T.P No.169.597 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido..

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Trece (13) febrero de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado No. **021**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00669-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S. NIT.900.220.829-7
DEMANDADO: WILBER JULIO DE LA HOZ C.C.1.067.710.003
YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO C.C.1.067.033.070

Vista la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada de la parte demandante, este despacho:

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el (la) demandado (a) WILBER JULIO DE LA HOZ, identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 1.067.710.003, como empleado de la POLICIA NACIONAL. LEGALMENTE EMBARGABLES. Limítese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($11.870.763.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

2.- Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente, que devenga el (la) demandado (a) YANNYS PAOLA NORIEGA MERCADO, identificada (a) con cedula de ciudadanía No. 1.067.033.070, como empleada de la CLINICA MEDICOS S.A. LEGALMENTE EMBARGABLES. Limítese dicha medida hasta la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L ($11.870.763.oo). Para su efectividad ofíciese al pagador de la empresa citada para que se sirva hacer las retenciones y consignarlas a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de la ciudad de Valledupar.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

Se libró oficio 159, 160

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Trece (13) febrero de 2019** del 201___
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No.-**021**-
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Doce (12) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00673-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C.77.032.027
DEMANDADO: JOSE LUIS PARDO PICO C.C.1.065.582.409

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del CGP, para que sea viable la admisión de la presente demanda, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO y en contra de JOSE LUIS PARDO PICO, por las siguientes sumas y conceptos:

1. **CAPITAL: SIETE MILLONES DE PESOS M.L. ($7.000.000.oo M.L.)**, por concepto de capital contenido en una letra de cambio, anexa al expediente.

1.1 Por Intereses corrientes sobre el capital referido en el numeral 1 liquidado a la tasa permitida por la superintendencia financiera desde el 28 de julio de 2018, hasta el 28 de octubre de 2018, conforme al documento anexo.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: Ordénese al demandado pagar a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, la cual se hará de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos, el término de traslado es de diez (10) días hábiles.

CUARTO: CUARTO: Téngase al señor RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO, identificado con cedula de ciudadanía número 77.032.027, actuando en causa propia.

QUINTO: Anótese la presente demanda de la referencia en el Sistema Justicia XXI respectivo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Tercero Civil de Pequeñas causas
y Competencias Múltiples de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Trece (13) febrero de 2019** del 201
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **021**
EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO TERCERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, doce (12) de febrero de Dos Mil Diecinueve (2019).

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: **20001-40-03-006-2018-00673-00**
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RICHARD JOSE SANGUINO SANGUINO C.C.77.032.027
DEMANDADO: JOSE LUIS PARDO PICO C.C.1.065.582.409

De conformidad con lo establecido en el artículo 593 Núm. 1 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del Vehículo automotor, propiedad del demandado (a) JOSE LUIS PARDO PICO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.065.582.409, el cual se describe de la siguiente manera: Clase. Camioneta, MARCA. Mazda, PLACA. RHB-661, MODELO. 1997, Tipo Motocicleta, Marca YAMAHA, Placa EIW-70ª, Cilindraje 110, Servicio Particular, Color Negro, Numero de motor 5C91019479, Numero de Chasis 9FKK098072019479, matriculado en la Secretaria de Transito de Valledupar. Ofíciese en tal sentido a la oficina antes enunciada. Para la efectividad de las anteriores medidas de embargo ofíciese a la oficinas antes mencionadas, a fin de que se sirvan inscribir los embargos encomendados en el folio de matrícula correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado a que se refiere el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros que tengan o llegaren a tener el (la) demandado (a) (s) **JOSE LUIS PARDO PICO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.065.582.409**6, en cuentas de ahorros o corrientes, cdts o cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BBVA COLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO A VILLAS, BNACO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA y BANCO COLPATRIA. LEGALMENTE EMBARGABLES. Limítese hasta la suma DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. ($10.500.000.oo M.L.). Para su efectividad ofíciese al señor Gerentes de dichas entidades Bancarias, para que se sirva hacer las retenciones del caso y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. No.200012041006 de esta ciudad.
Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

HERNAN ENRIQUE GOMEZ MAYA
Juez Sexto Civil Municipal de Valledupar

Se libra oficio 342, 342

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
VALLEDUPAR
Hoy **Trece (13) febrero de 2019**
Se notificó el auto anterior mediante anotación en estado
No. **021**
EL SECRETARIO